REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0402020
Recurrente: Dirección [redacted] Nacional
Recurrido: [redacted]
[redacted]**a:** Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1322

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección [redacted] Nacional contra la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00013 de fecha 27 de enero de 2026, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0402020
Recurrente: Dirección [redacted] Nacional
Recurrido: [redacted]
[redacted]**a:** Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la Dirección [redacted] Nacional, representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida [redacted], sin que haya depositado su memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] contra la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía, con la finalidad de ser reintegrado al puesto que ocupaba y salarios dejados de percibir, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00013, de fecha 27

Exp. núm.: 2
Solicitud núm.: 2026-R0402020
Recurrente: Dirección Nacional
Recurrido:
a: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de enero de 2026, objeto del presente recurso de casación, y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: EXCLUYE, del presente proceso al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** RECHAZA, el medio de inadmisión por extemporáneo requerido por la parte recurrida, POLICIA NACIONAL y el señor , en calidad director general, por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 23 de septiembre de 2025, por el señor , en contra de la POLICIA NACIONAL y el señor , en calidad director general, así como también en contra del MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA; por haber sido incoado conforme a las disposiciones que rigen la materia. **CUARTO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, ORDENA a la POLICIA NACIONAL, el reintegro del señor , al cargo que ostentaba en las filas de la policía, así como el pago de los salarios dejados de percibir hasta que se ejecute la presente decisión, conforme a las motivaciones esgrimidas en la parte considerativa de la presente decisión. **QUINTO:** RECHAZA, la solicitud de astreinte y de ejecución sobre minuta, realizada por la parte recurrente , por los motivos expuestos. **SEXTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **SEPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **OCTAVO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0402020
Recurrente: Dirección [redacted] Nacional
Recurrido: [redacted]
[redacted]**a:** Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Errónea valoración de la norma, de las pruebas y del debido proceso de ley." (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted].

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Se advierte que la parte recurrida [redacted], no depositó en el expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso ante su incomparecencia examinar el acto de emplazamiento con la finalidad de comprobar si fue realizado de acuerdo con las formalidades indicadas en la ley para tutelar su derecho de defensa y el respeto de los principios rectores del debido proceso.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0402020
Recurrente: Dirección [redacted] Nacional
Recurrido: [redacted]
[redacted]**a:** Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

8. El emplazamiento es un asunto concerniente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte en el litigio conocido ante los jueces del fondo y que pudiera eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el recurso de casación, resulta imperioso ponerla en condiciones de defenderse respecto de esta vía extraordinaria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución

9. Conviene rescatar que de conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* En mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo disponen que: *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.*

10. Asimismo, atendiendo a los lineamientos del artículo 21 de la enunciada norma procesal *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación*

incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo. […] Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

11. Conforme al dictado del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, aplicable para las formalidades de los actos del procedimiento, el cual prevé que *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia…*

12. A partir del estudio de las piezas procesales del expediente, se verifica que mediante acto núm. 189-2026 de fecha 7 de abril de 2026, instrumentado por la alguacil , de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se hace constar lo siguiente: "*…EXPRESAMENTE, y en virtud del anterior requerimiento me he trasladado dentro de los límites de mi jurisdicción, ÚNICO: A la calle Curazao,*

Exp. núm.: 2
Solicitud núm.: 2026-R0402020
Recurrente: Dirección Nacional
Recurrido:
a: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

esquina 23, , suite B-3-2, segunda, Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, lugar donde tiene su domicilio profesional el Lic. , quien es abogado constituido y apoderado especial del señor en virtud de las calidades vertidas en la sentencia 0030-04-2026-SSEN-00013 emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo y una vez allí hablando personalmente, con quien me dijo ser Lic. mi requerido…"

13. Adjunto al memorial de casación, la Dirección Nacional aportó el acto núm. 0300/26, de fecha 17 de marzo de 2026, instrumentado por el ministerial , alguacil de estrado de la Unidad de Citación y Notificaciones de Santo Domingo, por medio del cual notificó la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00013 de fecha 27 de enero de 2026 -objeto del presente recurso de casación- a la parte ahora recurrente.

14. Del indicado acto de notificación se verifica que la parte ahora recurrida tiene como abogado al Lcdo. , cuyo estudio profesional se encuentra , Provincia Santo Domingo; que según el acto de notificación de la sentencia impugnada es el lugar donde la parte ahora recurrida hace formal y expresa

elección de domicilio para todos los fines y consecuencias de dicha notificación.

15. Asimismo, en el acto núm. 189/2026 de fecha 7 de abril de 2026- de generales señaladas-, la recurrente le emplaza para que "en improrrogable plazo de diez (10) días hábiles a contar desde el momento del emplazamiento, comparezca mediante depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones con relación al recurso de casación" (sic).

16. Sobre la situación aquí presentada se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, en lo relativo a la notificación de sentencias en el domicilio de los abogados representantes de las partes, unificando el criterio de que estas deben ser notificadas a persona o a domicilio, con los siguientes argumentos: *Este órgano fija dicha postura en aplicación del principio pro actione o favor actionis, en función de que se trata de un criterio jurisprudencial que garantiza mucho más eficazmente el sagrado derecho de defensa establecido en el artículo 69.4 de la Constitución, el cual implica el derecho de las personas a conocer de primera mano las decisiones judiciales que afectan sus derechos e intereses, independientemente de quien sea su representante legal en determinado momento, máxime en los procesos de índole constitucional que afectan directamente derechos fundamentales. m. En virtud*

del criterio aquí asumido, surtirán efectos jurídicos a los fines de iniciar el conteo de plazo únicamente las decisiones notificadas a persona o a domicilio, por lo que en este caso el plazo se considera abierto por haber sido notificada la sentencia impugnada solo en las oficinas de los representantes legales[1].

17. En vista de la situación advertida, se deriva que en el expediente existe constancia de que el referido acto de emplazamiento fue notificado a la parte recurrida en el domicilio elegido en el acto de notificación de la sentencia impugnada al tenor del citado párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, de ahí se colige que la referida notificación fue realizada a la luz de las formalidades sustanciales e imperativas trazadas en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y 68 del Código de Procedimiento Civil, de lo que se observa que pese a que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por la precitada normativa, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones colocadas a su cargo, por lo que procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte resolutiva de la presente decisión.

[1] Tribunal Constitucional, sent. núm. TC/0163/24 de fecha 10 de julio 2024, pág. 25.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0402020
Recurrente: Dirección [redacted] Nacional
Recurrido: [redacted]
[redacted]**a:** Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

VI. Sobre el interés casacional

18. Procede determinar si, en la especie, se satisfacen los presupuestos de admisibilidad formal cuyo control oficioso prevé el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 relativos a la acreditación del interés casacional.

19. En este punto es necesario retener que *la noción del interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

20. Ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del *interés casacional por errores in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad adoptados del criterio asumido por la Corte de Casación que afirmaba que dichos eventos presentaban un interés casacional

[2] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.

presunto, asimilable al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación.

21. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

"*1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus*

equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos"[3] (verbatim).

22. Por lo que, a partir del acta descrita, por creación jurisprudencial en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso administrativa.

[3] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero 2026; págs. 6 y 7.

23. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I[4] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros relevantes para la apertura de la casación *la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso*.

24. Tales vicios, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que presentan un interés casacional constitucionalmente notorio, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

25. Precisado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las

[4] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

26. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria**,** atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

27. Siendo así, en materias contencioso administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

28. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate

fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

29. Por lo que se afirma, para que esta Tercera Sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. Irregularidad, que debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso[5].

30. Es por eso por lo que impera cotejar si de lo denunciado por la parte recurrente se configura el interés casacional constitucionalmente notorio. A tales fines, debe confirmarse si los agravios por ella planteados revelan

[5] Énfasis particular añadido.

defectos sustanciales en la actividad particular del juez del fondo (errores de congruencia), omisiones relevantes en su deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria inherentes al tribunal de único grado y, a partir de esta comprobación, determinar si concurren las condiciones que habilitan la intervención de la Corte de Casación como órgano de cierre del sistema jurisdiccional, y garante último de la tutela judicial efectiva en lo contencioso administrativo y tributario.

31. Se verifica que del examen de los argumentos expuestos en el desarrollo de su único medio de casación que del fallo *a quo* la parte recurrente endilga al tribunal de fondo supuestas faltas originadas por la errónea valoración de las pruebas y contradicción de motivos, haciendo que, en principio, la coherencia de estos argumentos permita que los aspectos ponderables del único medio de casación se justifiquen al alcance del artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23.

32. Por lo tanto, al revestirse de un interés casacional constitucionalmente notorio por justificar aparentes vicios que afectan a la regularidad formal del procedimiento y al contenido de la decisión jurisdiccional cuya casación pretende, procede admitir formalmente su interposición.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0402020
Recurrente: Dirección [redacted] Nacional
Recurrido: [redacted]
[redacted]**a:** Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

33. En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega que, al abordar la excepción de inadmisibilidad, el tribunal *a quo* fundamentó su decisión en el numeral 18 de la sentencia impugnada, indicando que el artículo 53 de la Ley núm. 107-13 dispone que el órgano competente para resolver el recurso administrativo dispondrá de un plazo de treinta (30) días para dictar su decisión, por lo que si no fuera resuelto dentro del plazo fijado el interesado podrá reputarlo denegado tácitamente e interponer a su opción el recurso jerárquico o el contencioso administrativo sin plazo preclusivo.

34. Al respecto, la recurrente sostiene que el tribunal de fondo incurrió en una valoración errónea respecto a la extemporaneidad del recurso de reconsideración, pues como consta en el considerando 19 de la sentencia la desvinculación del exagente se produjo el 10 de abril de 2024; no obstante, el referido recurso no fue notificado sino hasta el 4 de agosto de 2025. En ese sentido, agrega que resulta evidente que los jueces malinterpretaron tanto la certificación de desvinculación como el recurso de reconsideración al considerar que este fue interpuesto en tiempo hábil, lo que puede deducirse de un simple cómputo matemático que permite constatar que transcurrió un año y cuatro meses, superando con creces los plazos legales.

35. En esa misma línea de razonamiento, la recurrente argumenta que, si bien es cierto que ante el silencio administrativo el plazo queda a opción de la parte

afectada, dicha prerrogativa no es aplicable cuando el recurso base ha sido depositado fuera de plazo. Pese a que este último elemento fue identificado y mencionado en las motivaciones de la sentencia, no fue valorado correctamente por el juzgador. En consecuencia, al verificarse un incumplimiento de los plazos procesales, el tribunal debió declarar la inadmisibilidad del recurso por falta de cumplimiento de las formalidades legales de tiempo.

36. En ese mismo orden, la parte recurrente continúa alegando que la sentencia impugnada desconoce que la desvinculación se ejecutó en estricto cumplimiento de la ley y el Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, al exponer que dicha normativa faculta la destitución ante la comisión de faltas muy graves sin que, necesariamente, la decisión deba quedar supeditada a un procedimiento disciplinario ordinario, siempre que se actúe conforme a los reglamentos internos de la institución.

37. Por otro lado, sostiene que el tribunal *a quo* razonó que la administración no aportó actas de denuncia ni documentos del Ministerio Público que acreditaran un proceso previo. No obstante, resulta llamativo que el propio recurrente anexara a su escrito la resolución penal núm. 530-2023-SMEC-00849, mediante la cual se le impuso prisión preventiva como medida de coerción, por lo que a pesar de que dicha pieza figuraba en el expediente en

virtud del principio de comunidad de pruebas y fue reconocida por los jueces como un hecho no controvertido, el tribunal omitió otorgarle valor probatorio, asumiendo erróneamente que solo tendría eficacia si hubiese sido aportada por la parte recurrida.

38. Asimismo, insiste en la errónea valoración de las pruebas y en las contradicciones de la sentencia, toda vez que el propio recurrente aportó una certificación de fecha 16 de junio de 2025, documento en el que se hace constar que su destitución obedeció a faltas muy graves derivadas de su participación en carreras clandestinas con desenlace fatal. En consecuencia, al estar amparada la desvinculación en la orden especial núm. 018-2024, se colige de manera inequívoca la existencia de un régimen disciplinario previo que dio origen a la sanción, de lo que se desprende que el tribunal *a quo* yerra al exigir que aporte pruebas para verificar la existencia del proceso, cuando los elementos fueron suministrados por el propio desvinculado, tal es el caso del recurso de reconsideración depositado, el cual, dentro de la lógica del derecho administrativo y policial, es una consecuencia directa y exclusiva de un acto de naturaleza disciplinaria.

39. En efecto, una vez que el tribunal *a quo* admite hechos no controvertidos —tales como el recurso de reconsideración, la certificación del telefonema oficial y la resolución de medida de coerción—, su valoración debió concluir

que estos son derivaciones habituales de un proceso sancionador. Por tanto, negar la existencia del proceso que los origina constituye una violación al principio de lógica procesal y al deber de motivación unitaria y no contradictoria.

40. Finalmente, concluye que las motivaciones del tribunal *a quo* resultan contrarias al principio de coherencia judicial, específicamente por la interpretación sesgada y contradictoria dada al aspecto probatorio, tal como ha quedado evidenciado en los puntos anteriores.

41. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"INCIDENTES PLANTEADOS… 4. Que las partes recurridas, POLICIA NACIONAL y el señor [redacted], en calidad de director general, como el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, solicitaron a través de sus escritos de defensa, la inadmisibilidad del presente recurso por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por el artículo 5 de la núm. ley 13-07 […] 17. Esta Ley 107-13, en su artículo 12, dispone en cuanto a la eficacia de los actos administrativos, lo siguiente: "Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite". 18. El artículo 53 párrafo de la ley 107-13, dispone lo siguiente: artículo 53,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0402020
Recurrente: Dirección [redacted] Nacional
Recurrido: [redacted]
[redacted]**a:** Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"Párrafo. El órgano competente para resolver el recurso administrativo dispondrá de un plazo de treinta (30) días para dictar su decisión. Si el recurso de reconsideración no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegando tácitamente, pudiendo interponer a su opción el recurso jerárquico, si procede, o el contencioso administrativo, sin plazo preclusivo. 19. Que es importante establecer que la parte recurrente, interpuso un recurso de reconsideración en contra de su desvinculación de fecha 10 de abril de 2024, mediante orden 018-2024, emitida por la administración, ante el Ministerio de Interior y Policía, mediante acto núm. 0660/2025, de fecha 04 de agosto de 2025, la cual fue recibida por el Ministerio de Interior y Policía en fecha 04 de agosto de 2025 y al no obtener repuesta, procedió a interponer un recurso contencioso administrativo, en fecha 23 de septiembre de 2025. 20. De lo anterior se desprende, que si bien la parte recurrida, alega que al haberse efectuado la desvinculación el 10 de abril de 2024, y que al momento en que la parte recurrente incoa su recurso el 23 de septiembre de 2025, el recurso se encontraba fuera del plazo establecido en la ley 13-07, no menos cierto, es que la parte recurrente había interpuesto un recurso de reconsideración en fecha 04 de agosto de 2025, ante el órgano jerárquicamente superior, es decir, Ministerio de Interior y Policía, con la finalidad de que se procediera a restituirlo al puesto que ostentaba en las filas de la policía y le fueran pagados los salarios dejados de percibir desde su desvinculación y al no estar en el expediente documentación alguna que evidencie que la administración le haya dado respuesta a dicho recurso, se configura un silencio administrativo por parte de la entidad hoy recurrida, por tanto, Bajo ese escenario este tribunal estima pertinente rechazar el medio de inadmisión planteado, en virtud de lo establecido en el artículo 53, párrafo de la ley 107-13, como se hará constar en el dispositivo de la esta sentencia. […] 46. Que, en la especie este tribunal ha podido constatar, que la parte recurrente, ostentaba el cargo de raso de la Policía Nacional, el cual es desvinculado por alegadas faltas graves;

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0402020
Recurrente: Dirección [redacted] Nacional
Recurrido: [redacted]
[redacted]**a:** Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

además alega la parte recurrente, no haber existido una investigación previa por las supuestas faltas graves, no haber tenido la oportunidad de defenderse por medio de un representante legal y que en el momento de la desvinculación se encontraba detenido bajo custodia del ministerio público; al respecto; para este Colegiado, sin embargo, cabe destacar que no ha sido aportado al expediente constancia del proceso disciplinario llevado a efecto para la desvinculación del recurrente, por tanto, correspondía que el mismo fuese sometido a un procedimiento disciplinario, consistente en la debida convocatoria para ser entrevistado por la falta imputada por el departamento de asuntos internos de la policía, como corresponde en estos casos y consecuentemente, notificado el expediente al agente policía con los resultados y todos los documentos a fines. 47. En ese orden, es preciso establecer que la parte recurrida, solo se limitó a indicar que la parte recurrente, cometió una falta grave que violenta la ley 590-16 orgánica de la policía nacional, por el hecho de haber participado en carreras ilegales que trajo como consecuencia la muerte de un civil, sin embargo, no aportó al expediente, entrevista realizada al recurrente, acta de denuncia de las víctimas o del ministerio de público, resolución que recomienda la cancelación del oficial, algún documento mediante el cual se evidencie que el recurrente tuvo conocimiento del proceso disciplinario seguido en su contra y que pudo defenderse; por lo que, este tribunal señala, que la parte recurrida, POLICIA NACIONAL, no aportó al proceso pruebas que demuestren que realizó las investigaciones y diligencias preliminares que forman parte del debido proceso disciplinario, quedando evidenciado que a la parte recurrente, señor [redacted], le fue vulnerado el debido proceso administrativo sancionador, pues se evidencia que no quedó protegida la garantía al derecho a la defensa, no se evidencia una formulación precisa de cargos, la puesta en conocimiento del expediente disciplinario a la parte procesada, motivo por el cual se acoge en este aspecto el presente

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0402020
Recurrente: Dirección [redacted] Nacional
Recurrido: [redacted]
[redacted]**a:** Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

recurso contencioso administrativo, ordenando en consecuencia el reintegro del recurrente en el puesto que ostentaba en las filas de la Policía, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde su cancelación hasta el momento de la ejecución de la sentencia dictada por este Tribunal...(sic)

42. En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

43. **Con relación a que el tribunal de fondo incurrió en una valoración errónea respecto a la extemporaneidad del recurso de reconsideración**. El punto litigioso en cuanto al aspecto cuestionado en el recurso de casación que nos ocupa es comprobar si, como alega la parte ahora recurrente, el recurso contencioso administrativo se encontraba fuera del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

44. El análisis del fallo cuestionado pone en evidencia que, con motivo del incidente relativo a la inadmisibilidad por extemporaneidad del recurso contencioso administrativo, los jueces del fondo dispusieron su rechazo fundamentado en que conforme con los hechos del caso y los datos que reportaban los documentos sometidos al contradictorio se observó que el servidor, luego de ser desvinculado, presentó un recurso de reconsideración en fecha 4 de agosto de 2025 y dado el hecho de que la Administración no

emitió respuesta al respecto, el plazo para interponer la acción ante los jueces de fondo no puede considerarse preclusivo.

45. Cabe indicar que excepcionalmente para interponer el recurso contencioso-administrativo el plazo no es preclusivo, significa que su vencimiento no extingue automáticamente el derecho a accionar, como ocurre con los plazos perentorios en otras ramas del derecho. En otras palabras, no se trata de un plazo fatal, cuya expiración impida de forma definitiva el ejercicio del recurso.

46. En atención a las circunstancias expuestas, particularmente aquellas relacionadas con la preclusión de los plazos en el ámbito contencioso administrativo, resulta pertinente destacar lo establecido en la parte final del artículo 53 de la Ley núm. 107-13, el cual dispone lo siguiente: "*Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa… Adicionalmente el párrafo de este texto dispone que el órgano competente tendrá 30 días para dictar su decisión, sancionando que, si ese órgano no responde en tiempo fijado, el interesado podrá reputarlo denegado tácitamente, pudiendo interponer a su opción el recurso jerárquico, o el contencioso administrativo contencioso administrativo* ***sin plazo preclusivo.***

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0402020
Recurrente: Dirección [redacted] Nacional
Recurrido: [redacted]
[redacted]**a:** Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

47. Este último texto crea la figura del silencio negativo en lo relativo a los recursos en sede administrativa, en este caso el recurso de reconsideración, que es un instrumento de naturaleza procesal cuya finalidad es permitir el apoderamiento de las vías correspondientes para impugnar la inactividad en que incurran los órganos de la administración que tienen la obligación de decidir esa vía recursiva. Es en esa lógica que el texto dispone que, en ausencia de respuesta, por parte de la administración, en relación con un recurso de reconsideración, habilita al interesado la opción de presentar el recurso contencioso administrativo sin plazo preclusivo, es decir, sin posibilidad de que se incurra en prescripción extintiva de la acción.

48. En consecuencia, se puede apreciar que la parte recurrente impugna lo decidido por el tribunal *a quo,* apoyado en que si bien el tribunal de fondo lleva razón en que en el silencio administrativo el tema del plazo queda a opción de la parte afectada, esto no es así siempre y cuando el recurso de reconsideración ha sido depositado fuera del plazo, elemento que no fue valorado al momento del dictado de la sentencia, lo que derivó en la aplicación errónea de las disposiciones combinadas de los artículos 5 de la Ley núm. 13-17 y 53, 54 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0402020
Recurrente: Dirección [redacted] Nacional
Recurrido: [redacted]
[redacted]**a:** Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

49. Se desprende que, conforme al derecho fundamental a la buena administración, consagrado en el artículo 138[6] de la Constitución y desarrollado por la Ley núm. 107-13, la administración pública debe responder de manera expresa, motivada y oportuna los recursos administrativos que le sean interpuestos, ya sea para acogerlos o rechazarlos, tanto en sede de reconsideración como en vía jerárquica, pues dicha obligación constituye una manifestación esencial de los principios de legalidad, eficacia, transparencia y tutela administrativa efectiva.

50. Cuando la Administración omite pronunciarse sobre dichos recursos, incurre en una inactividad antijurídica que no puede perjudicar al administrado, por la cual la jurisdicción contencioso administrativa queda habilitada para conocer del recurso que le sea sometido, haciendo uso del plazo preclusivo previsto en la ley, toda vez que la falta de respuesta administrativa impide consolidar una situación jurídica definitiva y traslada al juez contencioso el deber de garantizar el control de la legalidad y la efectividad del derecho a una buena administración.

6 Principios de la Administración Pública. La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0402020
Recurrente: Dirección [redacted] Nacional
Recurrido: [redacted]
[redacted]**a:** Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

51. Más aún se trata de un caso en que la Administración no declaró expresamente la inadmisibilidad del recurso jerárquico por extemporáneo, por lo que no puede beneficiarse de su inactividad para vetar el derecho al acceso a la justicia del ahora recurrido.

52. En otro orden, si bien no se puede desconocer el carácter de orden público de los plazos procesales, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que haya sido objeto de debate ante los jueces del fondo de la fecha y eficacia de la notificación del acto de desvinculación a la parte recurrida, aspecto que era necesario para arribar a la conclusión correcta de la extemporaneidad o no del recurso jerárquico y por vía de consecuencia del recurso contencioso administrativo.

53. En ese sentido, se advierte que los jueces del fondo han interpretado y aplicado, de manera correcta el artículo 53 de la Ley núm. 107-13, al momento de rechazar el incidente de inadmisión por extemporaneidad planteado por la ahora recurrente que pretendía declarar inadmisible el recurso contencioso administrativo, razón por la que se rechazada el aspecto analizado.

54. **Sobre la falta de ponderación:** Es prudente, resaltar que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no*

se haya incurrido en desnaturalización[7]*;* de manera que *La falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio.*[8]

55. En cuanto al argumento de que el Tribunal *a quo* ignoró la resolución de medida de coerción aportada por el entonces recurrente, señor , es preciso señalar que no se debe confundir la existencia de un proceso penal con la existencia de un proceso disciplinario en sede administrativa.

56. Al respecto de lo anterior, el artículo 166 de la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional establece que *la iniciación de un procedimiento penal contra un servidor policial no constituye un obstáculo para el inicio de un procedimiento disciplinario por los mismos hechos. Sólo podrá recaer sanción penal y administrativa sobre los mismos hechos cuando no hubiera identidad de fundamento jurídico y bien jurídico protegido. Párrafo. El proceso disciplinario podrá llevarse a cabo y culminar independientemente del proceso penal al que sea sometido un servidor policial.*

[7] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 12, 21 febrero 2007, BJ. 1155.
[8] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 8, 6 febrero 2013, BJ. 1227.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0402020
Recurrente: Dirección [redacted] Nacional
Recurrido: [redacted]
[redacted]**a:** Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

57. De acuerdo con el texto legal citado existe una autonomía entre el procedimiento administrativo sancionador y la acción penal, de modo que *si bien unos mismos hechos pueden dar lugar a un proceso penal y otro disciplinario en materia disciplinaria, el sustento jurídico de cada uno y los bienes jurídicos que persiguen son distintos y nada impide que, en esta materia, se inicien ambos o culminen cada uno a su propio ritmo, uno independiente del otro e incluso con decisiones de culpabilidad distintas*[9].

58. En ese sentido, si bien el principio de comunidad de las pruebas faculta a las partes a servirse de los elementos aportados por su contraparte, la presencia de una resolución de prisión preventiva en el expediente solo acredita la activación de la jurisdicción penal y la existencia de un indicio procesal en dicha sede; sin embargo, tal medida de coerción no suple la obligatoriedad de instruir un expediente administrativo sancionador ni equivale a la sustanciación de un proceso disciplinario autónomo, donde se garantice el respeto irrestricto al debido proceso y se verifique la falta imputada con independencia de la suerte del proceso penal. Por tanto, no existe contradicción en la motivación del tribunal *a quo* al no otorgarle valor probatorio en el procedimiento administrativo a un acto emanado de un tribunal penal, razón por la que se desestima el aspecto analizado.

[9] Tribunal Constitucional, sent. TC/0110/23 de fecha 24 de febrero de 2023.

59. Debe señalarse que el Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0048/12, dictaminó lo siguiente: *El respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse*.

60. Sobre ese particular, el debido proceso administrativo se configura como una secuencia progresiva de actos sustanciales que comprenden la investigación, la imputación de cargos, el ejercicio del derecho a la defensa y la decisión final; en tal sentido, ni la existencia de la comunicación de desvinculación, ni la interposición de un recurso de reconsideración por el administrado relevan a la Administración de su obligación de acreditar la legalidad de su actuación.

61. A partir de lo antes señalado, esta Tercera Sala considera que al ordenar el tribunal *a quo* el reintegro del señor al cargo que ostentaba al momento de su desvinculación hizo una interpretación acorde con la regla relativa al principio protector establecidos en los artículos 61 y 62 de la Constitución dominicana, resultante de una concreción de otro más general denominado *pro homine*, consagrado en el artículo 74.4 de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0402020
Recurrente: Dirección [redacted] Nacional
Recurrido: [redacted]
[redacted]**a:** Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Constitución, conforme con el cual la aplicación e interpretación de las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías deben ser en el sentido más favorable para la persona titular de ellos. Esta aplicación derivada de los principios protector y *pro homine* antes enunciados tienen como efecto, en la especie, que los jueces del fondo debieron, tal y como hicieron, aplicar la consecuencia jurídica contenida en las normas vigentes a los hechos de la causa, no incurriendo con ello en el vicio de casación alegados.

62. Así las cosas, de las apreciaciones fácticas realizadas en el presente caso a cargo de los referidos magistrados, esta corte de casación advierte que han sido realizadas de manera correcta al tenor de las pruebas depositadas dentro del plazo de ley y debidamente analizadas, sin que se perciba desnaturalización alguna de las conclusiones que en ese sentido arribaron y sin que se aprecie violación al derecho o al debido proceso y la tutela judicial efectiva, puesto que, contrario a lo manifestado por la actual recurrente, el tribunal *a quo* fundamentó su decisión sobre la base de las pruebas aportadas, haciendo un razonamiento acertado de estas con el derecho; todo esto, en vista de que las partes se encontraban en igualdad de condiciones en la jurisdicción contencioso administrativa, teniendo la oportunidad de presentar sus alegatos y las pruebas que consideraran pertinentes, las que fueron sometidas

al escrutinio de los jueces del fondo, todo esto amparados válidamente en las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, supletorio en la materia, como principio general de la prueba y sin observarse violación alguna a las reglas de orden público.

63. Por todo lo anterior, del estudio general de la sentencia impugnada se constata que los jueces del fondo hicieron una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

64. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección Nacional contra la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00013 de fecha 27 de enero de 2026, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y .

, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.